



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0165/15**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-04-2014-0135 y núm. TC-07-2014-0092, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0165/15. Expedientes núm. TC-04-2014-0135 y núm. TC-07-2014-0092, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 543-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra Kurdas, contra la Resolución núm. 003-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente la notificación de la sentencia recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la recurrente, Sandra Kurdas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1516/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Francisco Antonio Jorge Elías (Frank) en el recurso de casación interpuesto por Sandra Kurdas, contra la resolución núm. 003-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Atendido, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal del Código Procesal Penal, de la Constitución y de los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Segundo Medio: La resolución núm. 003-TS-2014 de la Corte de Apelación a-qua es contraria y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: La resolución núm. 003-TS-2014 de la Corte de Apelación a-qua es infundada; en consecuencia, viola los artículos 23, 24, 410 y 417 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Error jurídico y falta de base legal”;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las cámaras o salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por la parte recurrente, por la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes ninguna de las condiciones o situaciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso, al no poner fin al procedimiento; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, Sandra Kurdas, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que la (...) *Resolución I-04-2013, la cual carece de los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma, para tener carácter de Resolución, adolece de la indicación del objeto a decidir, de motivaciones fácticas y motivaciones de derecho, así como de la firma del juez; por lo que el documento entregado a la víctima, querellante y actor civil, no es más que una simple Acta de Audiencia, carente de los rigores exigidos por la Ley, a los fines de tener el carácter vinculante de una Resolución, ya que la misma solo se limita a recoger las incidencias ocurridas en la referida audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que el Acta de audiencia, denominada como la Resolución No. I-04-2013, no expuso motivo alguno que justifique de manera clara y precisa, mucho menos de manera lógica, razonable o legítima el por qué o la razón lógica y jurídica por la cual fueron acogidas las solicitudes de mediadas extemporáneas vertidas por los abogados del imputado; ni, si son procedentes dichas peticiones, máxime cuando el Ministerio Público, y los representantes legales de la víctima, querellante y actor civil, Sandra Kurdas, adujeron y presentaron, como medio de defensa, la preclusión de la solicitud, pues retrotraía el proceso a una etapa anterior, ya agotada, porque correspondían y debieron ser presentadas en la etapa del procedimiento preparatorio, y no en la etapa de la audiencia preliminar, razón por la cual dicha Acta de Audiencia denominada como la Resolución No. I-04-2013, viola las disposiciones del Artículo 24 y 139 del Código Procesal Penal, porque los Jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, so pena de nulidad para el caso de las resoluciones. Estas violaciones a la ley, y el orden lógico, implicaban ya, unas violaciones al orden constitucional, que podían subsanarse con el recurso de oposición pero, como se verá, esto no ocurrió.*

c. Que contra la Resolución núm. I-04-2013 fue interpuesto un recurso de oposición por parte del Ministerio Público, al cual la víctima, querellante y actor civil se incorporó y las amplió mediante escrito del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

d. Que el recurso de oposición fue declarado inadmisibles por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. RO-007-2013.

e. *Que en fecha 09 de Diciembre del 2013, la víctima-querellante y actora civil, SANDRA KURDAS, interpuso un Recurso de Apelación contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución No.RO-007-2013, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, porque el Juez A-Quo, al fallar en audiencia in-voce, procedió a cerrar la audiencia y fijar nueva fecha para conocer del caso, sin presentar motivaciones, lo que evidencia que, el Juez A-Quo, de manera unilateral, impidió de hecho que, el Ministerio Público o la víctima-querellante, presentaran sus respectivos recursos de oposición en la audiencia, pues esta ya estaba cerrada (...).*

f. Que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mediante la Resolución núm. 003-TS-2014.

g. Que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional.

h. Que (...) *la Resolución No.543-2014, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, contiene una interpretación ilógica, irracional y desmedida del Art.425 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva inobservancia sobre el alcance y la aplicación de las disposiciones de los artículos 26, 40, 42, 68, 69 y 149 de la Constitución de la República Dominicana, entre otros; de tal suerte que, con un análisis jurídico inaudito e ilógico notorio, se ha pisoteado y descartado los derechos constitucionales y derechos humanos de la víctima-querellante SANDRA KURDAS, contemplados en nuestra constitución y en los convenios o pactos internacionales firmados y ratificados por la República Dominicana.*

i. Que en el caso presente se hubo dado un concierto de violaciones constitucionales, en perjuicio de la exponente, a fin de lograr que esta no tuviera el acceso adecuado a la justicia, que le permitiera conocer y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enmendar los errores cometidos por la Juez A Quo (PRIMERA DECISION), pues, con la primera decisión, se vulneraron las disposiciones de orden legal respecto del orden y plazos para solicitar medidas de investigación y esta se eximio de revisar su decisión, decretando una inadmisión (negación de acceso a la justicia) por interpretación errada de la ley; mientras que, con la segunda decisión, se violaron disposiciones legales, atinentes a la admisión de los recursos (negación de acceso a la justicia) cuando la Corte A Qua, se inventó una inadmisión, no prevista en la ley, lo cual conlleva una franca vulneración del derecho constitucional de acceso a la justicia.*

*j. Que contrario al parecer de la Corte de Casación, la sentencia recurrida, tenía 2 de las 4 características o perfiles de sentencias que permiten el recurso de casación, pues se trata de una sentencia que proviene de la corte de apelación, y en adición, se trata de una sentencia que pone fin al procedimiento, pues decreta una inadmisión.*

*k. Que la decisión original que hubo de ser objeto del recurso de oposición, declarado inadmisibile, al igual que los recursos posteriores siempre por razones ilegales, conlleva una flagrante violación al régimen constitucional del derecho a la integridad, pues ordena a la exponente realizarse una serie de pruebas psicológicas o psiquiátricas, a las que ella se opone, y que eran entre otras las razones y fundamento de su recurso original de oposición.*

*l. Que (...) la Resolución No. 543-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo viola el artículo 426 del Código Procesal Penal, sino que también viola las disposiciones de los Artículos 26, 69 y 149 P.II y P.III de la Constitución de la Republica Dominicana, y el mantener la decisión originalmente recurrida en oposición, por el solo hecho de haber negado en tres oportunidades el acceso a la justicia, bajo argumentos ilegales, estaría generando una violación del Art.42, numeral 3 de la Constitución de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Republica Dominicana; razones por las cuales la Resolución No.543-2014, debe ser anulada por el Tribunal Constitucional.*

m. Que (...) *la Resolución No. 543-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó incorrectamente el artículo 425 e ignoró completamente el artículo 426 del Código Procesal Penal, conllevando la violación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Republica Dominicana.*

### **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende la inadmisión del recurso de revisión y alega, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

a. Que (...) *no es ocioso advertir que esa alta jurisdicción constitucional, en la sentencia TC/0053/2013, consistió que el recurso de revisión constitucional no procede contra sentencias, que como las de la especie, no ponen fin al proceso, toda vez que las mismas no han adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, requisito sustancial a tal efecto, consignado por el art. 277 de la Constitución de la República y por el art. 53 de la Ley 137-11; en tal virtud declaró inadmisibile el sometiendo a su consideración en esas circunstancias.*

b. Que *en segundo lugar es necesario tener en cuenta que la sentencia recurrida en casación fue rendida con ocasión de un recurso de apelación contra una decisión incidental, las cuales, en atención al criterio consignado en la sentencia constitucional TC/0130/2013, tampoco pueden ser objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, salvo en los casos “en que ponen fin definitivo al procedimiento, o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer del caso, (por ejemplo, cuando se acoge un medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)” tal y como está señalado en el párrafo 9.k de la sentencia arriba indicada.*

c. *Que de ahí que el Tribunal Constitucional, “tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales. (p.9m/TC/0130/2013).*

d. *Que “(...) sin necesidad de ninguna ponderación o análisis adicional, es evidente que el recurso deviene en inadmisibles”.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión constitucional, señor Francisco Antonio Jorge Elías, pretende que se confirme la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que “(...) en los autos y lo confiesa la contraparte en su impertinente escrito, el Juzgado de la Instrucción lo que ha hecho es dictar medidas a los fines de sustanciar debidamente el caso para administrar una verdadera justicia”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que el Ministerio Público por una parte y la misma señora Sandra Kurdas de Jorge por la otra abrieron una serie de recursos a los fines de aniquilar la decisión referida, evidenciando su terror a que la justicia regularmente apoderada penetre el fondo de la verdadera acusación que no es otra que un cúmulo de acusaciones al propósito de chantajear al Ing. Jorge Elías para obligarlo a ceder en la insaciable hambre de dinero que rodea todos los procedimientos de Sandra Kurdas.*

c. *Que (...) al dictarse la última decisión ajustada de la Suprema Corte de Justicia, se agotaban los obstáculos que coloca día por día la señora Sandra Kurdas a la terminación de los procedimientos, pero... el día 28 de abril del año en curso la dicha impenitente conspiradora Doña Sandra Kurdas, se destapa con un recurso de revisión constitucional, en un recurso plagado de sandeces.*

d. *Que “la jurisdicción constitucional no ha sido colocada en nuestra Ley de Leyes como un grado más de jurisdicción”.*

e. *Que (...) los principios que dominan el ámbito de funciones del Tribunal Constitucional, puede concluirse sin vacilación de un yerro, que esta jurisdicción no es un grado más susceptible de convertirlo en una etapa más del procedimiento judicial y por tanto no hay forma de admitir el recurso de revisión de que se trata, que lo que realmente persigue es no solo complicar el procedimiento judicial iniciado sino obtener que esta jurisdicción se inmiscuya en los puntos de hecho y de derecho sobre los cuales se mueven las partes.*

f. *Que (...) la sentencia de la Suprema Corte, al declarar inadmisibile el recurso de casación que conocía, mantuvo en toda su vigencia las decisiones que le precedieron y por tanto la decisión del 20 de octubre dl 2013, que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma ordena medidas de instrucción dirigidas a poder formarse una convicción cimentada en pruebas sobre la situación psicológica de la querellante Sandra Kurdas, aspecto que si bien no favorece sus interés tampoco los perjudica por cuanto solo toca un punto que sirve para formar la convicción del juez sobre el estado de una de las partes.*

g. Que “(...) la decisión que en el fondo se ataca que es esta que estamos analizando, exclusivamente se limitó a dictar medidas en la búsqueda de la verdad sobre todo mediante la prueba técnica de los peritos en diversos aspectos”.

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. I-04-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de oposición del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. I-04-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Respuesta al recurso de oposición contra la Resolución núm. I-04-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), dada por la señora Sandra Kurdas, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Resolución núm. RO-007-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dio respuesta al recurso de oposición.
5. Recurso de apelación del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. RO-007-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dio respuesta al recurso de oposición, interpuesto por la señora Sandra Kurdas.
6. Resolución núm. 003-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).
7. Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).
8. Acto núm. 1516/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica

Sentencia TC/0165/15. Expedientes núm. TC-04-2014-0135 y núm. TC-07-2014-0092, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia* [ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Expediente núm. TC-04-2014-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Expediente núm. TC-07-2014-0092, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

#### **9. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó una serie de medidas de instrucción durante el conocimiento de una querrela por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Sandra Kurdas en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías.

El Ministerio Público y la querellante y actor civil, señora Sandra Kurdas, no conformes con la decisión tomada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional interpusieron un recurso de oposición en contra de la misma, la cual fue declarada inadmisibile; resolución contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación, decidido mediante la Resolución núm. 003-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso de apelación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con la decisión dada por la Corte de Apelación, fue interpuesto un recurso de casación contra la misma. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión.

### **10. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En la especie, se trata de que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó una serie de medidas de instrucción durante el conocimiento de una querrela por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Sandra Kurdas en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías. El Ministerio Público y la querellante y actor civil, señora Sandra Kurdas, no conformes con la decisión tomada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional interpusieron un recurso de oposición en contra de la misma, el cual fue declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. RO-007-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

b. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró inadmisibile, mediante la Resolución núm. 003-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014). En contra de dicha decisión se interpuso un recurso de casación. El indicado recurso de casación fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

c. En el presente caso, la decisión que da inicio al conflicto es la Resolución núm. I-04-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ORDENA una experticia psicológica colegiada a través del Colegio Médico Psicólogos (CODOPSI) a la víctima señora Sandra Kurdas donde las partes podrán hacer la propuesta correspondiente en el términos que indica la norma; otorgando un plazo para la realización de dicha experticia de 15 días luego de notificada esta decisión. SEGUNDO: DESIGNA a la perito Solange Blandino, psicóloga con exequátur No. 4534 en calidad de consultora técnica para realizar un contra peritaje al informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), otorgándole para dicha actuación 15 días. TERCERO: ORDENA al Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) a que realice la experticia electrónica al computador portátil del ciudadano Frank Antonio Jorge Elías, la cual es de marca Apple, tipo Mac Book Pro, de color azul claro, así como también a las cuentas electrónicas de ambos actores del proceso (víctima e Imputado) autenticando las entradas y salidas de los mensajes con las fechas y las horas, así como también para examinen el origen de las fotografías contenidas en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida computadora. CUARTO: RECHAZA la reposición de plazo requerida por la defensa técnica del ciudadano Frank Antonio Jorge Elías en razón de que no se configura en dicha petición ninguna de los causales requeridas por el legislador en el artículo 147 para que esta pueda operar. QUINTO: FIJA el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 3 de diciembre del año 2013. SEXTO: VALE cita para las partes presentes y representadas.*

d. Como se observa, mediante la referida resolución núm. I-04-2013 se ordenó la celebración de medidas de instrucción, las cuales al declararse inadmisibles los recursos interpuestos contra dicha decisión deberán realizarse. De manera que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

f. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo; sin embargo, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, según lo establece el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11. La suspensión de la ejecución de la sentencia tiene como finalidad, en los casos que proceda, evitar que la misma sea ejecutada mientras el Tribunal decida sobre el recurso de revisión.

g. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución carece de objeto, en razón de que el recurso de revisión es inadmisibles, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que ya fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero [criterio reiterado en las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril; TC/0034/13, del quince (15) de marzo; TC/0030/14, del diez (10) de febrero].

h. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Sandra Kurdas contra la Resolución núm. 543-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Sandra Burdas; al recurrido señor Francisco Antonio Jorge Elías, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó una serie de medidas de instrucción durante el conocimiento de una querrela por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Sandra Kurdas contra el señor Francisco Antonio Jorge Elías.

2. El Ministerio Público y la querellante y actor civil, señora Sandra Kurdas, no conformes con la decisión tomada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional interpusieron un recurso de oposición en contra de la misma, el cual fue declarada inadmisibile. Contra esta resolución fue interpuesto un recurso de apelación, decidido mediante la Resolución 003-TS-2014, dictada el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso de apelación.

3. Esta última decisión fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso, mediante la Resolución núm. 543-2014, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

4. La indicada resolución fue objeto de un recurso de revisión constitucional, por parte de la señora Sandra Kurda, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil catorce (2014); así como de una demanda en suspensión, incoada el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). El expediente relativo al indicado recurso fue fusionado con el de la referida demanda, por el voto mayoritario del pleno de este tribunal.

5. Con la finalidad de delimitar el alcance de este voto disidente, nos permitimos indicar que estamos de acuerdo con lo decidido por el tribunal, en lo que respecta a la inadmisibilidat del recurso de revisión, no así con la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fusión de los expedientes y, consecuentemente, tampoco compartimos la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en suspensión, porque consideramos que lo procedente es que la misma sea rechazada.

6. Antes de referirme a la fusión de expedientes, explicaré las razones por las cuales estoy de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión. En este orden, es importante que tengamos en cuenta que la sentencia objeto del recurso de referencia se limitó a ordenar las medidas de instrucción que el juez apoderado consideró pertinente para instruir adecuadamente el caso del cual fue apoderado.

7. En efecto, mediante la sentencia dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego confirmada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó lo siguiente:

*PRIMERO: ORDENA una experticia psicológica colegiada a través del Colegio Médico Psicólogos (CODOPSI) a la víctima señora Sandra Kurdas donde las partes podrán hacer la propuesta correspondiente en el términos que indica la norma; otorgando un plazo para la realización de dicha experticia de 15 días luego de notificada esta decisión. SEGUNDO: DESIGNA a la perito Solange Blandino, psicóloga con exequátur No. 4534 en calidad de consultora técnica para realizar un contra peritaje al informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), otorgándole para dicha actuación 15 días. TERCERO: ORDENA al Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) a que realice la experticia electrónica al computador portátil del ciudadano Frank Antonio Jorge Elías, la cual es de marca Apple, tipo Mac Book Pro, de color azul claro, así como también a las cuentas electrónicas de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ambos actores del proceso (víctima e Imputado) autenticando las entradas y salidas de los mensajes con las fechas y las horas, así como también para examinen el origen de las fotografías contenidas en la referida computadora. CUARTO: RECHAZA la reposición de plazo requerida por la defensa técnica del ciudadano Frank Antonio Jorge Elías en razón de que no se configura en dicha petición ninguna de los causales requeridas por el legislador en el artículo 147 para que esta pueda operar. QUINTO: FIJA el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 3 de diciembre del año 2013. SEXTO: VALE cita para las partes presentes y representadas.*

8. Como se observa, mediante la referida resolución núm. I-04-2013 se ordenaron las medidas de instrucción indicadas en el párrafo anterior, las cuales, al declararse inadmisibles los recursos interpuestos contra dicha decisión deberán implementarse. De manera que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En este sentido, en esta decisión lo que hace el Tribunal Constitucional es reiterar los precedentes desarrollados en las sentencias que se indican en esta sentencia.

9. Compartimos la jurisprudencia establecida por el tribunal en esta materia, por considerarla cónsona con la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Ciertamente, este recurso es excepcional y subsidiario, de manera que su admisibilidad está sujeta a que los órganos judiciales del Poder Judicial se hayan desapoderados, ya que mientras se mantengan el apoderamiento corresponde a estos órganos dar respuesta a los cuestionamientos invocados por las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Si bien estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, no lo estamos con la fusión de expedientes, ni con la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En lo que respecta a la primera cuestión, nos parece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución tienen naturaleza distinta y, además, por la finalidad que tiene esta última debe conocerse primero, salvo que se incoe mediante la misma instancia del recurso.

11. El recurso está orientado a obtener la revocación o la anulación de la sentencia, mientras que la demanda en suspensión busca impedir que la sentencia recurrida sea ejecutada durante el tiempo que se tome el tribunal para resolver el recurso. En este orden, cuando se ordena la fusión la demanda pierde interés, porque la misma se traduce, en la realidad, en una especie de declaratoria de inadmisibilidad anticipada.

12. Para que se comprenda lo anterior, nos permitimos explicar los dos escenarios que se configuran desde el momento en que se ordena la fusión. Supongamos que el recurso se declara inadmisibile o se rechaza, ante tal eventualidad la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia pierde el objeto y el interés, de manera que su suerte no puede ser otra que la declaratoria de inadmisibilidad, porque lo que se persigue con ella es evitar la ejecución de la sentencia recurrida antes de que se resuelva el recurso, de manera que una vez que este ha sido decidido desaparece el presupuesto procesal que sirve de sustento a la demanda.

13. En un segundo escenario, el tribunal acogería el recurso y anularía la sentencia recurrida, también en esta eventualidad la demanda en suspensión quedaría sin objeto e interés y no queda otra salida que no sea la declaratoria de inadmisibilidad, porque al igual que en el caso anterior, el recurso dejaría de existir, lo cual la despoja de presupuesto procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A modo de conclusión, reiteramos que fusionar un recurso de revisión constitucional con una demanda en suspensión de ejecución de sentencia no es cónsono con la naturaleza y la finalidad perseguida por esta última. Esta tesis, oportuno es recordarlo, fue la que este tribunal asumió originalmente y con la cual nos seguimos identificarnos. En efecto, en la Sentencia TC/0250/14, dictada el trece (13) de octubre, se estableció en el párrafo 9.a, lo siguiente:

*Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene referirnos a la solicitud hecha por los demandados, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, en el sentido de que se fusione el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con la demanda en suspensión que nos ocupa. Este tribunal considera que procede el rechazo de la misma, en razón de que la demanda en suspensión es una medida cautelar que, como regla general, debe ser conocida primero que el recurso de revisión constitucional.*

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**